



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127042-1

"L., M. L. c/
La Segunda ART S.A. s/
s/ Accidente de Trabajo
-Acción Especial"
L. 127.042

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y “no seguro” opuestas por la parte demandada y desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 11 de la ley 27.348, el Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de La Plata dispuso hacer lugar a la acción indemnizatoria incoada por la señora M. L. L. por sí y en representación de sus hijos menores de edad, P. F. L. y J. F. L., contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, en reclamo de las prestaciones dinerarias correspondientes al fallecimiento del señor J. M. F. -compañero y padre, respectivamente de los accionantes- ocurrido como consecuencia del accidente laboral sufrido el 25-III-2018, con sustento en los arts. 11.4.c. y 18 de la ley 24.557 y 3 de la ley 26.773 -sentencia de fecha 22 de diciembre de 2020 obrante a fs. 121/147-.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la aseguradora nombrada, por apoderada, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica del día 11 de febrero de 2021, oportunamente concedido en la instancia de grado a través de la resolución fechada el 9-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 28 de junio del mismo año en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé seguidamente a responderla no sin antes enunciar, en prieta síntesis, el tenor de los agravios desarrollados en el intento revisor sometido a dictamen.

Encaminada a descalificar la conclusión según la cual el accidente automovilístico en el que perdiera la vida el señor J. M. F. tuvo lugar en ocasión del trabajo desempeñado bajo la dependencia del señor L. A. S. y derribar, con ella, la aplicación al

caso del art. 6 de la ley 24.557 que reputa violado, denuncia la recurrente la existencia de absurdo en la apreciación del material probatorio llevada a cabo por el órgano laboral interviniente.

En el sentido apuntado, sostiene, en suma, que el valor convictivo atribuido al conjunto de indicios computados por el sentenciante de mérito para arribar a la presunción de que el trabajador víctima pudo estarse dirigiendo a comprar combustible para abastecer los motores del campo de su empleador cuando sufrió el accidente vial que le provocó la muerte, se ve contrarrestado por la existencia de prueba directa de suficiente idoneidad para desvirtuar cada una de las circunstancias fácticas que se tuvieron en consideración en el pronunciamiento a partir de la confesional y testimonial recibidas en la audiencia oral de la causa, cuya eficacia probatoria fue, sin embargo, absurdamente desechada por el juzgador de mérito.

Menciona en ese carácter, las constancias obrantes en las actuaciones penales agregadas por cuerda -en particular, el acta de procedimiento labrada en torno de las circunstancias de tiempo y lugar en los que tuvo lugar el siniestro; las declaraciones brindadas por la madre, hermano y pareja de la víctima, de quien se hallaba separado; el informe toxicológico revelador de que el señor F. superaba en exceso el porcentaje de alcohol en sangre reglamentariamente permitido para conducir- y el informe de investigación obrante a fs.34 aportado como documental por su mandante, medios probatorios ambos que, según su opinión, constituyen elementos de juicio de suficiente aptitud para demostrar que el accidente que se llevara la vida del causante aconteció fuera de día y horario de trabajo y que, por lo tanto, sus consecuencias dañosas no pueden ser cubiertas por su representada en los términos de lo dispuesto por el art. 6 de la legislación especial.

También alega la quejosa el cercenamiento, en violación del debido proceso legal, de la prueba pericial caligráfica sobre el documento resultante de la investigación efectuada por su mandante al no disponer el judicante de grado oportunamente su producción.

En otro orden, se agravia de la liquidación practicada en la sentencia en crisis con su correspondiente actualización.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127042-1

IV. Impuesto del contenido de la impugnación extraordinaria deducida, estoy en condiciones de adelantar mi criterio opuesto a su suficiencia a la luz de lo prescripto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

1. Puesto a responder el tercer interrogante planteado en el veredicto, el tribunal de trabajo actuante resaltó, de inicio, que "*...no resulta en modo alguno sencillo resolver la cuestión bajo examen, ya que -a tenor de las particularidades que presenta el caso: el operario sufrió un accidente vial un domingo a la madrugada, en una zona rural, sin que existan testigos directos- el material probatorio no alcanza para brindarnos certeza plena acerca de cómo ocurrieron los hechos*" (v. fs. 123 vta.), circunstancia que lo llevó a tener que valerse del cúmulo de indicios colectados a partir de los testimonios recibidos en la audiencia oral de la causa -que individualizó- y de asirse "*...de las reglas jurídicas que determinan cómo debe distribuirse el remanente dudoso en materia laboral...*", para presumir que el señor F. pudo estarse dirigiendo a comprar combustible para abastecer los motores del campo cuando sufrió el accidente que le provocó la muerte y concluir, consecuentemente, en que "*...el evento súbito y violento se produjo en ocasión del trabajo*", en los términos de lo prescripto por los arts. 6 de la ley 24.557; 9 de la Ley de Contrato de Trabajo; 153 5 del Código Procesal Civil y Comercial y 63 de la ley 11.653 (v. fs. 123 vta.).

Se ocupó, seguidamente, de desestimar la defensa blandida por la demandada en oportunidad de contestar la acción -constituida por la circunstancia de que el día en el que ocurrió el luctuoso suceso dañoso el trabajador víctima no se encontraba prestando servicios y que sus propios familiares admitieron que, por el contrario, había protagonizado una salida nocturna de la cual regresaba cuando se accidentó-, sobre la base de considerar que no existe prueba contundente que habilite a tener por demostrada su hipótesis.

En apoyo de dicha afirmación, comenzó por descartar el valor probatorio y la entidad convictiva del acta labrada por el inspector enviado por la aseguradora accionada pocos días después del siniestro en la que consta la presunta declaración de la señora L., coaccionante en autos (v. fs. 34), en virtud de un doble orden de consideraciones, a saber: de un lado, porque la nombrada no reconoció que la firma que se le atribuye en ese documento fuese de

su autoría de lo que se sigue que su autenticidad no ha resultado acreditada. Sobre el particular, expresó que si bien la demandada ofreció prueba caligráfica para el supuesto de desconocimiento, lo cierto es que no la produjo ni efectuó reserva o pedido alguno en la vista de la causa, por lo que precluyó su facultad de hacerlo. Y, del otro, porque "*...no es justo ni razonable atribuirle valor probatorio a título de pretendida 'confesión extrajudicial' a una declaración efectuada por una persona ante un sujeto privado, no imparcial (por haber sido contratado por la aseguradora), en forma coetánea al dolor inmenso que supone la muerte de un ser querido (en el caso: el compañero y padre de sus hijos)*", en concordancia con el criterio sostenido por la Corte Federal en supuestos asimilables al presente, según el cual ninguna entidad cabe reconocerle a los pseudos informes de investigación privada elaborados por las empresas aseguradoras (v. fs. 124 vta./125).

Idéntico temperamento adoptó, luego, con relación a las constancias de la causa penal agregada por cuerda, con fundamento en que ningún dato arrojan a los fines de ilustrar con claridad lo que pasó en la madrugada del día 25-III-2018 (v. fs. 125 y vta.).

2. Pues bien, como anticipé párrafos arriba, es mi criterio que los embates vertidos en la pieza impugnativa sujeta a dictamen carecen de eficacia para conmover los fundamentos fácticos y jurídicos sobre los que reposa el sentido de la decisión que, consiguientemente, arriban firmes a esta sede extraordinaria (art. 279, CPCC).

Interesa recordar, liminarmente, que tanto la apreciación de las circunstancias fácticas del caso como la valoración de los elementos probatorios colectados durante la sustanciación del proceso, fundamentalmente lo que atañe a su selección, jerarquización, mérito y eficacia, constituyen facultades privativas de los tribunales de trabajo excluidas, en principio, de la revisión extraordinaria, salvo invocación y cabal demostración de absurdo (conf. S.C.B.A., causas L. 102.679, sent. de 7-IX-2011; L. 102.866, sent. de 11-VII-2012; L. 117.101, sent. de 9-IX-2015; L. 119.485, sent. de 9-VIII-2017 y L. 117.923, sent. de 25-X-2017), vicio lógico del razonamiento que desde antaño ha sido conceptualizado por V.E. como el error grave, grosero y manifiesto, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria con el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A.,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127042-1

causas L. 117.888, sent. del 29-VIII-2017; L. 120.518, sent. del 13-VI-2018; L. 121.376, sent. del 14-XII-2020; entre otras).

En el caso, si bien cumple la impugnante con la carga de denunciar la existencia de la anomalía invalidante en comentario, fracasa empero en su ulterior intento de demostrarlo (art. 279, CPCC).

Lo entiendo así, en primer lugar, pues la metodología observada por la recurrente al atacar aislada y pormenorizadamente cada uno de los indicios de los que se sirvió el sentenciante para arribar a la conclusión de que el accidente vial que se llevó la vida del señor F. tuvo lugar en ocasión de su trabajo ha sido reiteradamente reprobada por V.E en los siguientes términos: *"Si se tuvo por acreditado un hecho sobre la base de prueba de presunciones o indicios que por su número, precisión, gravedad y concordancia formaron la convicción del juzgador, evidencia una errónea técnica recursiva cuestionar uno a uno los elementos considerados cuando el medio probatorio de esta naturaleza lo constituyen tales indicios o presunciones tomados globalmente y no en particular"* (conf. S.C.B.A., causas L. 55.480, sent. de 5-VII-1996; L. 58.005, sent. de 25-II-1997 y C.-107.271, sent. de 17-VIII-2011).

No ha de pasarse por alto además que la valoración de la prueba presuncional es privativa de los jueces de las instancias ordinarias y las declaraciones que emitan en tal sentido solo son revisables en casación cuando se demuestra que aquéllas son inusitadamente absurdas, vicio que no alcanza a evidenciar la presentante con la exteriorización de su desacuerdo y disconformidad con el razonamiento seguido por el órgano jurisdiccional actuante que edifica sobre la base de su personal punto de vista acerca de cómo debieron interpretarse cada uno de los elementos de juicio meritados, método impugnativo que, como es sabido, no constituye base idónea de agravios (conf. S.C.B.A., causas L. 117.853, sent. de 10-VI-2015; L. 119.194, sent. de 15-XI-2016 y L. 119.403, sent. de 6-II-2019).

En segundo término, porque las críticas enderezadas a rebatir las motivaciones expuestas por el juzgador de origen para descalificar la autenticidad del informe acompañado a fs. 34, carecen de toda relevancia mientras se mantengan incólumes, por ausencia de

impugnación, aquellos otros fundamentos brindados concomitantemente en el fallo para restar eficacia y fuerza probatoria al documento de marras.

Dicho en otras palabras, el eventual éxito que pudiese correr el agravio vertido sobre la validez y autenticidad de la investigación particular llevada a cabo por la aseguradora accionada agregada a fs. 34 de las presentes actuaciones, no alcanzaría a torcer la suerte adversa que el documento de marras recibió en el fallo en orden a su eficacia y valor convictivo, propiedades que fueron seriamente descalificadas por el sentenciante de origen a través de sólidos fundamentos que permanecen en pie, atento la ausencia de réplica alguna en el escrito de protesta.

Al respecto resulta de aplicación la doctrina legal según la cual: "*Resulta improcedente el recurso extraordinario de inaplicabilidad que parcializa la impugnación de la sentencia objetada, soslayando la referencia a fundamentos que, siendo esenciales por sí mismos, acordaron a aquélla debido sustento*" (conf. S.C.B.A, causas L. 67.051, sent. de 9-II-2000; L. 82.932, sent. de 30-V-2007 y L. 94.963, sent. de 26-XI-2008, entre varias más).

Tampoco consigue la interesada acreditar el absurdo endilgado al razonamiento desplegado por el tribunal de trabajo actuante al desmerecer las constancias de la causa penal sobre la base de considerar que ningún dato arrojan para ilustrar con claridad lo acontecido en la madrugada del 25-III-2018 en la que murió el compañero y padre de los accionantes, habida cuenta de que las alegaciones ensayadas para acreditar su presunta consumación no exteriorizan más que su discrepante criterio personal y subjetivo con la que pretende sustituir aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, a partir de su propia versión sobre los hechos y de cómo debieron apreciarse las pruebas de la causa, lo cual, sabido es, configura una metodología carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del vicio de absurdo en la interpretación de las pruebas (conf. S.C.B.A., causas L. 106.189, sent. de 29-V-20013; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; L. 117.774, sent. del 6-IX-2017).

3. Por último, tampoco ha de merecer favorable acogida el cuestionamiento que tiene por eje la liquidación efectuada por el sentenciante de grado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127042-1

A poco que reparamos en los términos en que luce expuesta la queja, se observa que la misma se desentiende de aquellos fundamentos que llevaron al *a quo* a pronunciarse en la especie sobre la inaplicabilidad del DNU 669/19 y por la constitucionalidad del art. 12 de la ley de Riesgo del Trabajo -texto según art. 11 de la ley 27.348-, cuyas pautas proyectara el judicante al momento de efectuar el cálculo de las prestaciones del art. 15.2.a de la ley 24.557.

Idéntico déficit se observa respecto de aquellos invocados para determinar los intereses sobre el capital de condena. Ello así, pues las premisas que han sido el basamento medular de las decisiones adoptadas al respecto han sido absolutamente soslayadas por la impugnante.

Siguiendo ese orden de ideas, ha resuelto esa Suprema Corte que debe ser rechazado el recurso extraordinario en el que el argumento de embate ensayado por el quejoso se desentiende de los pilares en los que se apoya el decisorio, dejando sin controvertir los fundamentos sobre los que aquel se estructura. Es que la réplica concreta, directa y eficaz de las premisas esenciales del fallo constituye un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante en vía extraordinaria, por lo que insuficiencia recursiva deja incólume la decisión, por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que aquella se asienta, sellándose así adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos (conf. S.C.B.A. causas L. 117.397, sent. del 11-II-2015; L. 107.358, sent. del 15-VII-2015; C. 121.800 sent. del 29-V-2019; C. 122.451, sent. del 12-XI-2020; entre otras).

V. Las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes, en mi apreciación, para proponer a V.E. la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.

La Plata, 4 de octubre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/10/2021 08:30:12